TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TEED-JE-072/2022

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADO:** JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA:** SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO

**COLABORÓ:** YACID YUSELMI MORA MAR

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

1. Sentencia definitiva por la que se **confirma** la resolución ***IEPC-SC-PES-029/2022*** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por la que, resolvió la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez; los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango; además, de los ciudadanos Manuel de Jesús Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier, por presuntos actos anticipados de campaña, en cumplimiento a la sentencia dictada por el

Tribunal Electoral del Estado de Durango en autos del expediente ***TEED-JE-064/2022***.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| *Constitución Federal* | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| *Constitución Local* | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| *Consejo General* | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| *Instituto* | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| *Ley de Instituciones* | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| *Ley de Medios/ Ley Adjetiva Electoral* | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| *Reglamento Interno* | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango |
| *Tribunal u órgano jurisdiccional* | Tribunal Electoral del Estado de Durango |

## A N T E C E D E N T E S

2. **Aprobación del calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el

acuerdo ***IEPC/CG121/2021***,[1] mediante el cual se aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local 2021-2022; mismo que fue actualizado mediante el acuerdo ***IEPC/CG141/2021***,[2] emitido el veintisiete de octubre siguiente.[3]

3. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del *Consejo General*, mediante la cual se dio inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.[4]

4. **Convenio de coalición.** El diez de enero de dos mil veintidós,[5] el *Consejo General* aprobó el acuerdo ***IEPC/CG02/2022***, por el que determinó procedente el convenio de coalición denominada "***Juntos Hacemos Historia en Durango***", integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, *Movimiento de Regeneración Nacional* y *Redes Sociales Progresistas Durango*, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.[6]

5. **Presentación de la queja.** El seis de abril, se presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto* escrito de queja, suscrita por Ernesto Abel Alanís Herrera, quien se ostentó como representante propietario ante el *Consejo General* del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez; los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales

---

[1] Consultable en la página de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG121_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf.
[2] Consultable en la página de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf.
[3] Hechos que se invocan como públicos y notorios con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, con número de registro digital: 2004949.
[4] Ídem.
[5] En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veintidós.
[6] Consultable en la página de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6.

Progresistas Durango; además de los ciudadanos Manuel de Jesús Espino Barrientos Y Gabriel Montes Escalier, por presuntos actos anticipados de campaña.[7]

6. **Radicación del Procedimiento Especial Sancionador *IEPC-SC-PES-0029/2022.*** En misma data, la secretaria ejecutiva del *Consejo General* dictó acuerdo mediante el cual radicó dicha queja como Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente ***IEPC-SC-PES-0029/2022***, reservando su admisión hasta en tanto se culminará la etapa de investigación preliminar.[8]

7. **Admisión del Procedimiento Especial Sancionador *IEPC-SC-PES-0029/2022.*** El veinticuatro de abril, la secretaria ejecutiva del *Consejo General* determinó que se contaban con elementos necesarios y suficientes para admitir la queja, por lo que, ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran a la audiencia de pruebas y alegatos.[9]

8. **Audiencia del Procedimiento Especial Sancionador *IEPC-SC-PES-0029/2022.*** El treinta de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes mediante respectivos escritos que previamente presentaron en la oficialía de partes del *Instituto*.[10]

9. **Proyecto de resolución.** El dos de mayo, la secretaria ejecutiva del *Consejo General* remitió a ese órgano de dirección, el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador de clave ***IEPC-SC-PES-0029/2022***.[11]

10. **Primera resolución del Procedimiento Especial Sancionador *IEPC-SC-PES-0029/2022.*** El tres de mayo, el *Consejo General* aprobó el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador de clave

[7] Visible a foja 000095 del expediente TEED-JE-072/2022.
[8] Visible a foja 000127 del expediente TEED-JE-072/2022.
[9] Visible a foja 000210 del expediente TEED-JE-072/2022.
[10] Visible a fojas 000383 a 000400 del expediente TEED-JE-072/2022.
[11] Visible a foja 000401 del expediente TEED-JE-072/2022.

***IEPC-SC-PES-0029/2022***, en la que determinó infundadas las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.[12]

11. **Primer Juicio Electoral.** El ocho de mayo, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional promovió *Juicio Electoral* en contra la resolución de **tres de mayo** recaída en el Procedimiento Especial Sancionador de clave ***IEPC-SC-PES-0029/2022***.[13]

12. **Resolución *TEED-JE-064/2022*.** El veintiocho de mayo, este *Tribunal* emitió resolución en el *Juicio Electoral* con número de expediente ***TEED-JE-064/2022***, al tenor de los siguientes efectos:

*[...]*

> 1. ***" Se ordena a la autoridad responsable para que, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, haga un nuevo estudio y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que analice y valore correcta y exhaustivamente, todas las pruebas que obran en el PES de clave IEPC-SC-PES-0029/2022, relacionadas con las publicaciones motivo de la denuncia, teniendo en cuenta el contexto integral de los hechos del caso y los argumentos presentados por las partes, y determine, conforme a derecho si se actualiza alguna falta y, en su caso, establecer la responsabilidad, así como individualizar la sanción que corresponda.***
>
> ***Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre el fondo de la controversia ni sobre los hechos y circunstancias que se encuentren o no acreditados de acuerdo con las constancias del expediente.***
>
> 2. ***Se ordena a la autoridad responsable que una vez emitida la nueva resolución, lo informe a esta Sala Colegiada, dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.***
>
> 3. ***Se previene a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación".***

[12] Visible a fojas 000402 a 000433 del expediente TEED-JE-072/2022.
[13] Visible a foja 000002 del expediente TEED-JE-064/2022.

*[...]*

13. **Segunda Resolución del Procedimiento Especial Sancionador *IEPC-SC-PES-0029/2022***. El **treinta de mayo**, el *Consejo General* aprobó el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador en comento, por el que, resolvió la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez; los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, además de los ciudadanos Manuel de Jesús Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier, por presuntos actos anticipados de campaña, en cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal* en autos del expediente ***TEED-JE-064/2022***.[14]

14. **Acuerdo Plenario de cumplimiento**. El dos de junio, este *Tribunal* determinó tener por cumplida la sentencia dictada en el expediente ***TEED-JE-064/2022***, al haber emitido la autoridad responsable una nueva resolución, en la que, **realizó el estudio de las probanzas aportadas y recabadas** en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ***IEPC-SC-PES-0029/2022,*** de lo cual, informó a este *Órgano Jurisdiccional* dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurrió, remitiendo las constancias correspondientes.[15]

15. **Segundo *Juicio Electoral***. El cuatro de junio, Ernesto Abel Alanís Herrera, quien se ostenta como el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el *Consejo General* promovió *Juicio Electoral* en contra de la resolución de treinta de mayo recaída en el Procedimiento Especial Sancionador de clave ***IEPC-SC-PES-0029/2022***.[16]

---

[14] Visible a fojas 000492 a 000536 del expediente TEED-JE-072/2022.
[15] Visible a fojas 000493 a 000507 del expediente TEED-JE-064/2022.
[16] Visible a foja 000003 del expediente TEED-JE-072/2022.

16. **Recepción y turno.** El ocho de junio,[17] se recibió en este *Órgano Jurisdiccional* el expediente del *Juicio Electoral* en que se actúa, integrado con su respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.

17. En misma data, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal*, ordenó integrar el expediente de acuerdo con la hora de su recepción, así como el turno a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación conforme a lo establecido en la *Ley de Medios*.[18]

18. **Radicación**. El nueve de junio,[19] el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.

19. **Admisión y cierre de instrucción.** El quince de junio,[20] se acordó la admisión de la demanda y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A C I O N E S

20. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *Juicio Electoral* de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI de la *Ley de Instituciones*; y 4, numeral 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), y 43 de la *Ley de Medios*.

21. Lo anterior, ya que se trata de un *Juicio Electoral*, promovido por un partido político con registro nacional en el que se controvierten actos del *Consejo General,* respecto a la resolución emitida el treinta de mayo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador ***IEPC-SC-PES-029/2022.***

---

[17] Visible a foja 000001 del expediente TEED-JE-072/2022.
[18] Visible a foja 000583 del expediente TEED-JE-072/2022.
[19] Visible a foja 000587 del expediente TEED-JE-072/2022.
[20] Visible a foja 000592 del expediente TEED-JE-072/2022.

22. **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

23. En la especie, la autoridad responsable no invoca causales de improcedencia, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la *Ley de Medios*, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* plantada por el actor en su respectivo escrito de demanda.

24. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios*, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.

25. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad que señala como responsable; haciéndose constar el nombre del promovente, acto impugnado, autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, lo agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar nombre y firma autógrafa.

26. **Oportunidad**. Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el treinta de mayo, la autoridad aprobó en sesión pública la resolución ***IEPC-SC-PES-0029/2022,*** el treinta y uno siguiente se le notificó al quejoso,[21] por lo que su plazo comenzó a trascurrir al día siguiente, esto es, del **uno al cuatro de junio,** por lo que, si la demanda fue

[21] Visible a foja 000577 del expediente TEED-JE-072/2022.

presentada en la oficialía de partes del *Instituto*,[22] el cuatro de junio debe de considerase que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

| Mayo de 2022 | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Sábado** | **Domingo** | **Lunes** | **Martes** | **Miércoles** | **Jueves** | **Viernes** |
| | | **30*** | **31**** | **01** | **02** | **03** |
| **04***** | | | | | | |

* Aprobación de la resolución impugnada ***IEPC-SC-PES-0029/2022***.

** Fecha de notificación de la resolución impugnada.

*** Término del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*. En esa misma data presentó su medio de impugnación.

27. **Legitimación y personería**. Este requisito se satisface conforme en lo previsto en los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a), 38, numeral 1, fracción II, inciso a) y 41, numeral 1, fracción I de la *Ley de Medios,* al tratarse de un partido político nacional, que acude por su propio derecho a controvertir una determinación de la autoridad administrativa electoral; asimismo, se tiene acreditada la personería de Ernesto Abel Alanís Herrera como representante propietario ante el *Consejo General*, en virtud de que así lo ha reconocido dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado.[23]

28. **Interés jurídico**. Este requisito se satisface ya que, el *juicio Electoral* fue promovido por un partido político a través de su representante propietario ante el *Consejo General, y* toda vez que se trata del mismo partido que interpuso la queja inicial que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador ***IEPC-SC-PES-0029/2022,*** el cual impugna, aduciendo violaciones a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad con la que debe dirigirse la autoridad administrativa electoral en sus actuaciones.

[22] Visible a foja 000003 del expediente TEED-JE-072/2022.
[23] Visible a foja 000034 del expediente TEED-JE-072/2022.

29. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

30. En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, establecida en la *Ley Adjetiva Electoral*, es procedente el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

31. **TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.**

32. Este *Tribunal* considera pertinente hacer las siguientes precisiones, para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.[24]

33. En ese mismo sentido, este *Órgano Jurisdiccional* ha establecido como criterio que los conceptos de agravio aducidos por los actores o promoventes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito ***SINE QUA NON*** que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad

[24]Véase las Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 Consultable en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000 y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, consultable en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98.

las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

34. En consecuencia, en el presente asunto se analizará de manera integral el escrito de demanda para la exposición de los conceptos de agravio, así como, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

35. **CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS, *LITIS* Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

36. De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por el partido actor, se desprende que, su pretensión es que se revoque la resolución impugnada esto porque, señala violaciones a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad con la que debe dirigirse la autoridad administrativa electoral en sus actuaciones.

***I. Resumen de Agravios.***

El promovente se adolece de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador ***IEPC-SC-PES-0029/2022***, por la cual, la autoridad responsable declaró infundadas las infracciones atribuidas a Alma Marina Vitela Rodríguez; los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango y a los ciudadanos Manuel de Jesús Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier, por presuntos actos anticipados de campaña, porque:

1) Al emitir la resolución impugnada, violentó lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la *Constitución Federal*, al no observar los principios de legalidad y exhaustividad en la emisión de dicha resolución, esto porque la responsable **no analizó debidamente todas las probanzas, hechos y derechos hechos valer en el Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que dicha autoridad, no realizó un análisis exhaustivo y correcto de los planteamientos y constancias que formaban parte del expediente; en

ese sentido, el recurrente considera que, de manera indebida y extralimitándose, la responsable llegó a conclusiones de manera libre en la resolución combatida que no formaban parte de los planteamientos que conformaban la *litis* -y que los denunciantes no hicieron valer -, declarando ilegalmente los agravios infundados. [25]

2) Estableciendo que la autoridad responsable fue **omisa en realizar un estudio exhaustivo y minucioso de sus propias diligencias**, puesto que de la certificación realizada por la oficialía electoral identificada con número de oficio IEPC-OE-SC-036/2022, al describir el contenido de los links señalados y que fueron motivo de queja, no efectuado un análisis de estas, a efecto de arribar a la conclusión de que era verídico lo denunciado, lo cual afecta el principio de legalidad, ya que la actuación de la responsable resulta parcial.[26]
3) Asimismo, aduce que el Consejo General vulnero el principio de exhaustividad y congruencia **al no analizar de manera integral las publicaciones y elementos de prueba existentes**, y a partir de esa deficiencia, únicamente les otorgó un mero valor indiciario.[27]
4) Asimismo, estima que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, **al haber dejado de fundar y motivar adecuadamente su resolución**, además de no analizar de manera completa e imparcial el texto y contexto de las publicaciones denunciadas, pues el Consejo General les **restó valor probatorio y estableció que las expresiones realizadas en el evento a que se refieren tales publicaciones**, no constituyen actos anticipados de campaña, pese a que se certificó su existencia y los denunciados reconocieron que el acto denunciado efectivamente tuvo lugar y se contó con la participación de la candidata denunciada.[28]

## *II. Litis*

37. Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que la *litis* planteada consiste en determinar si en el caso, la resolución impugnada se dictó conforme a Derecho, al determinar infundados los agravios planteados por el partido actor por presuntos actos anticipados de campaña atribuidos a Alma Marina Vitela Rodríguez; los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales

[25] Visible a fojas 000011 a 000019 del expediente TEED-JE-072/2022.
[26] Visible a foja 000020 del expediente TEED-JE-072/2022.
[27] Visible a foja 000026 del expediente TEED-JE-072/2022.
[28] Visible a fojas 000026 a 000028 del expediente TEED-JE-072/2022.

Progresistas Durango y de los ciudadanos Manuel de Jesús Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier.

## *III. Metodología*

38. Como se adelantó, la pretensión jurídica del promovente es que este *Tribunal* revoque la resolución impugnada esto porque, señala violaciones a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad con la que debe dirigirse la autoridad administrativa electoral en sus actuaciones y, eventualmente ordene:

1) Al *Consejo General* haga un nuevo estudio y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que analice y valore correcta y exhaustivamente, todas las pruebas que obran en el Procedimiento Especial Sancionador ***IEPC-SC-PES-0029/2022***, relacionadas con las publicaciones motivo de la denuncia, teniendo en cuenta el contexto integral de los hechos del caso y los argumentos presentados por las partes, y determine, conforme a derecho si se actualiza alguna falta y, en su caso, establecer la responsabilidad, así como individualizar la sanción que corresponda.

39. La causa de pedir del partido promovente consiste en que la resolución impugnada se aparta de los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad establecidos en los artículos 14, 16 y 41 de la *Constitución Federal*.

40. En ese orden de ideas, este *Tribunal* analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.[29]

---

[29] Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios.

41. **QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO.**

42. Este *Tribunal* considera que, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución ***IEPC-SC-PES-0029/2022***, emitida por el *Consejo General,* porque se considera **inoperantes** los agravios que hace valer el actor.

43. Ahora bien, es importante establecer el marco jurídico.

**a) Marco normativo.**

44. El artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver

**Principio de legalidad**[30]

45. Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, establecen que los actos de autoridad no se dictan de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

46. Al respecto, resulta pertinente **distinguir entre la debida y la falta** de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

47. La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

[30] Criterio establecido en la sentencia emitida por este Tribunal al resolver el juicio electoral TEED-JE-064/2022.

aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

48. Por otro lado, **la indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

49. En tanto que la **indebida motivación** se presenta cuando el órgano de autoridad sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

50. En ese sentido, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

**Principio de exhaustividad**

51. La Sala Superior ha destacado que el principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, la obligación de agotar de forma cuidadosa, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.[31]

52. Dicho deber se consuma, haciendo el pronunciamiento en la parte considerativa de la resolución, sobre los hechos constitutivos de la causa de

[31] Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

pedir y, en su caso, sobre el valor de los medios de prueba aportados, como base para resolver sobre las pretensiones.[32]

**Principio de congruencia**

53. El artículo 17 de la *Constitución Federal*, señala que, en el dictado de las sentencias y resoluciones, los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales deben cumplir con el principio de congruencia.

54. Este principio consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo haga atendiendo, de manera precisa, a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o estos entre sí.[33]

55. Con relación a la congruencia de las sentencias y resoluciones, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito que si bien es de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes.[34]

56. En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

1) La indebida motivación se presenta cuando el órgano de autoridad **sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar**

---

[32] Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

[33] Véase la Tesis 2a. L/20021, de rubro: "**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T.X., mayo de 2002, página 299.

[34] Criterio sostenido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

**determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.**

2) Que es obligación de la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral entre otras, la de **agotar de forma cuidadosa, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes**.

3) Es deber de las autoridades al resolver una controversia, lo haga atendiendo, de manera precisa, a lo planteado por las partes, **sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer**; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o estos entre sí.

**b) Justificación.**

57. Al respecto, este *Órgano Jurisdiccional* estima que los agravios en estudio son **inoperantes** e insuficientes para **revocar** la resolución impugnada, esto porque, resulta correcta la determinación de la responsable al resolver que, las conductas denunciadas no acreditan alguna infracción a la normatividad electoral, pues no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, después de analizar los elementos de prueba y hechos denunciados.

**c) Caso concreto**

58. En el caso concreto tenemos que, el partido actor se adolece, en esencia, de que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente sus consideraciones, ya que, a su juicio, no analizó exhaustivamente todas las probanzas, hechos y derecho que fueron hechos valer en el Procedimiento Especial Sancionador ***IEPC-SC-PES-0029/2022***.

59. De ese modo, el partido promovente señala que el *Consejo General* no atendió todos y cada uno de los planteamientos de las partes y tampoco valoró todas las pruebas aportadas y que incurrió en una contradicción debido a que, por un lado, estableció que las publicaciones y elementos de prueba existentes en el sumario no eran suficientes para acreditar las

infracciones denunciadas, pero en ningún momento valoró debidamente, ni en forma individual ni conjunta, todas las constancias que integran el expediente.

60. Ahora bien, conforme al marco jurídico antes expuesto y de acuerdo a las circunstancias particulares de este asunto, para este *Tribunal*, los planteamientos del partido político actor resultan esencialmente **inoperantes** e suficientes para revocar la resolución del *Consejo General*.

61. Esto es así porque, de lo expresado por el actor en su escrito de demanda, se advierte que no señala las pruebas que el *Consejo General* dejó de analizar o bien, cuáles son las que debieron estudiarse y valorarse a efecto de alcanzar su pretensión o los preceptos legales por los que considera que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación.

62. Ahora bien, al analizar la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable si valoró el caudal probatorio sobre los supuestos actos anticipados de campaña estableciendo los preceptos legales por los cuales llego a la conclusión de que no se actualizaba la infracción denunciada, estableciendo que del mismo no se desprende un llamamiento expreso al voto a favor de la entonces precandidata a gubernatura Alma Marina Vitela Rodríguez.

63. Si bien, se acredito el elemento personal y temporal, estableció que del caudal probatorio no se puedo acreditar de manera fehaciente, que la reunión realizada el veintiséis de marzo, en el Salón Mondan, y que tuvo por objeto la toma de protesta simbólica del nuevo comité de "Ruta 5", se realizara un llamamiento expreso al voto, por lo que consideró que se trataban solo de apreciaciones subjetivas por parte del denunciante, toda vez que, de su escrito de queja inicial manifiesta que ignora si la denunciada hizo uso del micrófono; y del caudal probatorio no se desprendía que la denunciada hubiera realizado alguna manifestación tendiente a pedir apoyo a su favor o en contra de cualquier otra persona o partido, por lo que, con

apego a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que establece que para acreditarse la conducta de actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos - personal, temporal y subjetivo-, y en caso de que no se acredite uno de ellos no se tendrá configurada la infracción, lo que en el caso ocurrió.

64. En este sentido, debe de tenerse presente que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución.

65. En esa misma tesitura, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad denunciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

66. Además, los conceptos de agravio deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, lo que en la especie no sucede.

67. En esas condiciones, no basta con que el partido político actor limite sus argumentos sobre que la responsable no motivó ni fundó debidamente las razones y circunstancias por las que arribó a su conclusión respecto de los hechos denunciados, pues no confronta las consideraciones de la autoridad responsable, por lo que es evidente que estamos ante agravios **inoperantes**.

68. Sirva de sustento el contenido de las tesis jurisprudenciales siguientes de rubros: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR**

**INCOMPLETOS";[35] "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA"[36] y "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".[37]**

69. Ahora bien, constituye un hecho notorio que el pasado veintiocho de mayo,[38] este Tribunal revocó la resolución emitida por el *Consejo General* en el Procedimiento Especial Sancionador ***IEPC-SC-PES-0029/2022***, con los efectos de que realizara un nuevo estudio y emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que analizará y valorará correcta y exhaustivamente, todas las pruebas del expediente del Procedimiento Especial Sancionador ***IEPC-SC-PES-0029/2022***, relacionadas con las publicaciones motivo de la denuncia, teniendo en cuenta el contexto integral de los hechos del caso y los argumentos presentados por las partes, y determinará, conforme a derecho si se actualizaba alguna falta y, en su caso, estableciera la responsabilidad, así como individualizara la sanción que correspondiera.[39]

70. En este sentido, el dos de junio este *Órgano Jurisdiccional* emitió acuerdo plenario de cumplimiento por el cual determinó que, la autoridad responsable había dado cumplimiento en tiempo y forma con lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente ***TEED-JE-064/2022***, al considerar que, emitió una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que analizó y valoró correcta y exhaustivamente, todas las pruebas que

---

[35] Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, tercera parte, página cuarenta y nueve, con número de registro digital: 238467.
[36] Tesis aislada, Semanario Judicial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 139-144, cuarta parte, página veintiséis, con número de registro digital: 240779.
[37] Tesis aislada, Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Agosto 1991, página 83, con número de registro digital: 159947.
[38] Hecho que se invoca como notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.
[39] Tesis XIX.1o.P.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".** Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, con número de registro digital: 164049.

obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador ***IEPC-SC-PES-0029/2022***, como a continuación se observa:

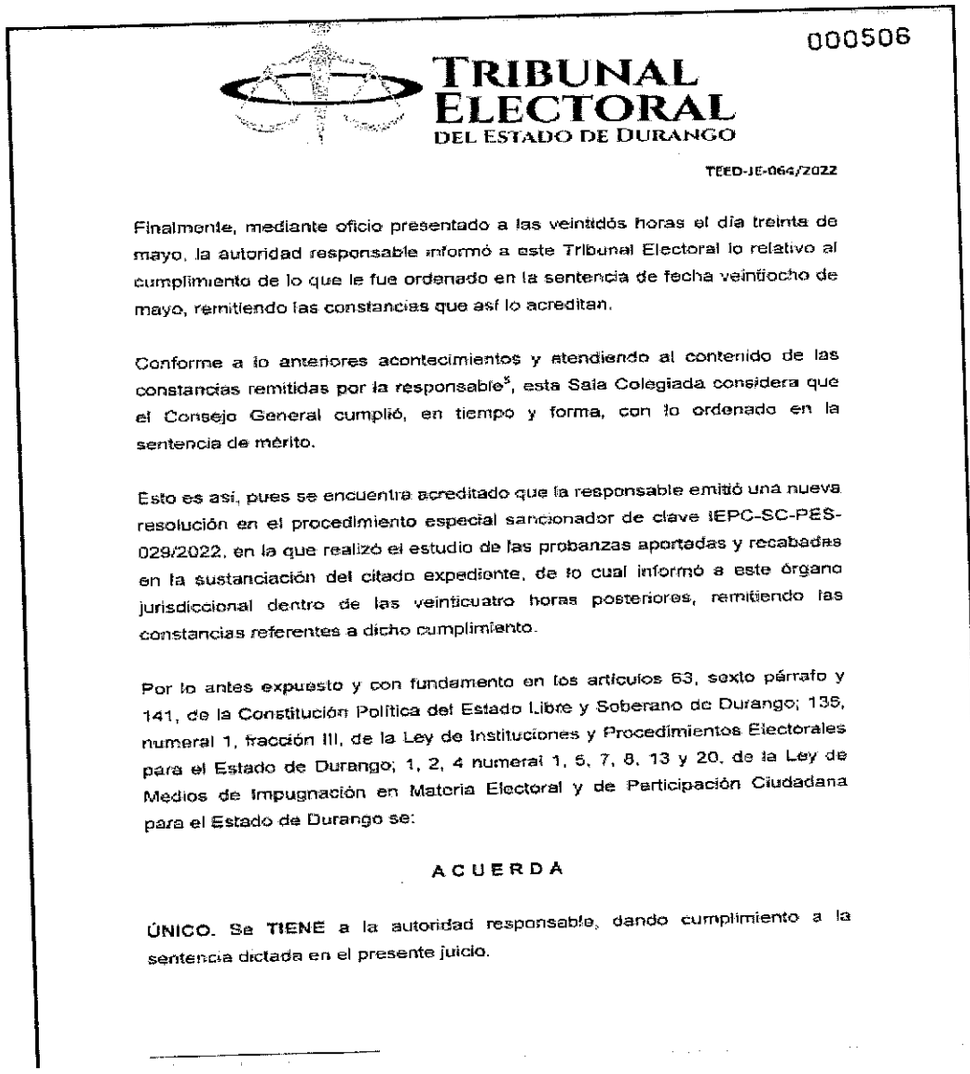

000506

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-064/2022

Finalmente, mediante oficio presentado a las veintidós horas el día treinta de mayo, la autoridad responsable informó a este Tribunal Electoral lo relativo al cumplimiento de lo que le fue ordenado en la sentencia de fecha veintiocho de mayo, remitiendo las constancias que así lo acreditan.

Conforme a lo anteriores acontecimientos y atendiendo al contenido de las constancias remitidas por la responsable[5], esta Sala Colegiada considera que el Consejo General cumplió, en tiempo y forma, con lo ordenado en la sentencia de mérito.

Esto es así, pues se encuentra acreditado que la responsable emitió una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-029/2022, en la que realizó el estudio de las probanzas aportadas y recabadas en la sustanciación del citado expediente, de lo cual informó a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias referentes a dicho cumplimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 135, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 2, 4 numeral 1, 5, 7, 8, 13 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se **TIENE** a la autoridad responsable, dando cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio.

71. Cabe precisar, que referido acuerdo plenario de cumplimiento, le fue notificado al partido promovente el dos de junio de manera personal, como se puede observar en autos del expediente ***TEED-JE-064/2022***, a foja 0000510.

72. En esa tesitura tenemos que, este *Tribunal* consideró de las constancias remitidas por la autoridad responsable, al emitir una nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador ***IEPC-SC-PES-0029/2022*** fundamento y motivó su resolución; asimismo, analizó y valoró correcta y exhaustivamente, todas las pruebas que obran en el Procedimiento Especial Sancionador en comento, relacionadas con las publicaciones motivo de la

denuncia, teniendo en cuenta el contexto integral de los hechos del caso y los argumentos presentados por las partes.

73. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, y toda vez que el partido actor no formula mayores argumentos para sustentar sus alegaciones dirigidas a combatir la legalidad, la fundamentación y la motivación de la resolución impugnada, así como del análisis probatorio que se llevó a cabo en la misma, este *Tribunal* estima que la resolución en comento se encuentra ajustada a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

74. **ÚNICO**. Se **confirma** la resolución ***IEPC-SC-PES-0029/2022***, en lo que fue materia de impugnación.

75. **NOTIFÍQUESE**, **personalmente** al partido actor; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios.

76. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

77. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron la Magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los Magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a

que haya lugar, en presencia de la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da **FE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**
**MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER**
**MAGISTRADO**

**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**
**SECRETARIA GENERAL**
**DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**